Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura.
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura Valle del Cauca, noviembre siete (7) de dos mil veintitrés (2023).

AUTO No 9 4 3
ASUNTO: CONSULTA DE INCIDENTE DE DESACATO
INCIDENTANTE: ANA MILE MESA MURILLO, AGENTE OFICIOSA DE **DANIA ISAMAR GUERRERO MESA**
INCIDENTADA: EMSSANAR EPS SAS
RADICACION 1RA INSTANCIA: 761094189-001-2018-00026-00
RADICACION 2DA INSTANCIA: 761093103-003-2023-00102-01

Pasa el despacho a decidir sobre lo resuelto por el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BUENAVENTURA dentro del INCIDENTE DE DESACATO propuesto por la señora ANA MILE MESA MURILLO en representación de su menor hija DANIA ISAMAR GUERRERO MESA contra la Empresa Prestadora de Salud EMSSANAR SAS por el presunto incumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela número 014 del 18 de marzo de 2018, trámite sancionatorio que concluyó con el auto número 1.727 del 27 de octubre de 2023 a través del cual se le impusieron sanciones por desacato a resolución judicial a los señores VICTOR HUGO LABRADOR RINCON y MELCHOR ALFREDO JACHO MEJÍA, quienes ostentan la calidad de Representantes Legales para el Cumplimiento de Acciones de Tutela de la EPS EMSSANAR SAS.

ANTECEDENTES

La señora ANA MILE MESA MURILLO en representación de su menor hija DANIA ISAMAR GUERRERO MESA promovió en su oportunidad acción de tutela contra la Empresa Prestadora de Salud EMSSANAR SAS, promovida ante el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BUENAVENTURA con el ánimo de obtener la protección de

los derechos fundamentales a la salud y a la vida de la menor agenciada, trámite que una vez instruido culminó concediendo el amparo solicitado mediante la sentencia 014 emitida el 18 de marzo de 2018 siendo confirmada por esta dependencia en sede de impugnación presentada por la entidad accionada.-

En firme el fallo, la incidentante formuló petición en medio escrito de manera electrónica ante el Juzgado de conocimiento denunciando que la entidad accionada no ha hecho entrega de unos medicamentos, así como la autorización para un examen de cuarto nivel que requiere la paciente y que fueron ordenado por sus médicos tratantes; denuncia que quedó plasmada en los pantallazos que a continuación se insertan:

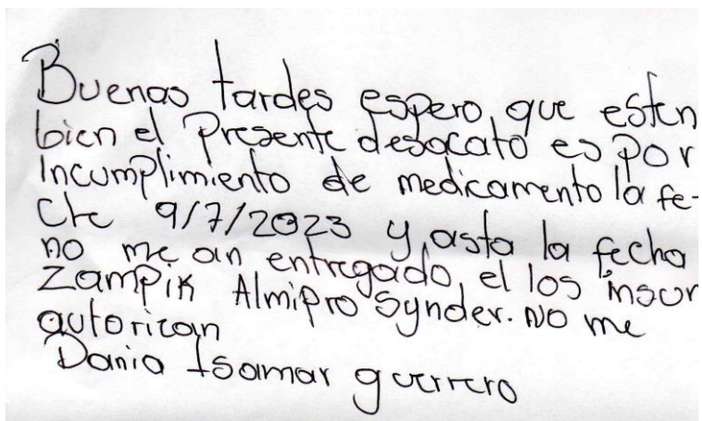

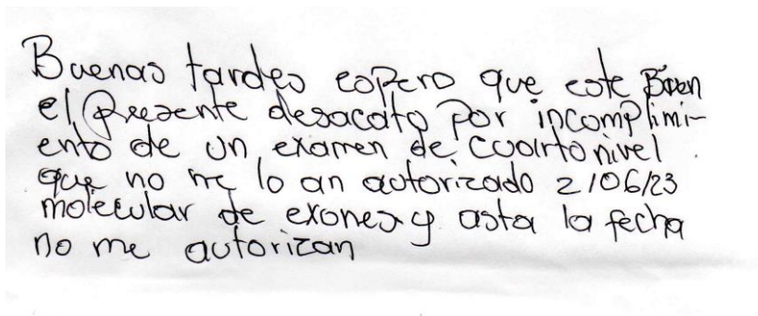

Ante dicha manifestación, se dio inicio al incidente de desacato con el requerimiento preliminar mediante el auto número **1.515** del 9 de octubre de 2023 a fin de verificar el cumplimiento del fallo de tutela.

Para tal fin, se individualizó a los señores VICTOR HUGO LABRADOR RINCON y MELCHOR ALFREDO JACHO MEJÍA como REPRESENTANTES LEGALES PARA CUMPLIMIENTO DE ACCIONES DE TUTELA DE EPS EMSSANAR al igual que al señor LUIS CARLOS ARBOLEDA MEJÍA en su condición de AGENTE INTERVENTOR DE EMSSANAR, exhortándolos para

que en el lapso de dos (2) días rindieran informe sobre el cumplimiento de la orden de tutela, haciéndoles las prevenciones de ley en caso de incumplimiento.

Surtidas las notificaciones de rigor y estando dentro del término otorgado para pronunciarse, EMSSANAR EPS SAS allegó informe signado por su apoderado judicial exigiendo enterar del trámite del incidente al nuevo Agente Interventor señor LUIS CARLOS ARBOLEDA MEJÍA, destacando que dicho profesional no tiene responsabilidad alguna en el cumplimiento de providencias constitucionales atendiendo la naturaleza de su nombramiento, ya que desempeña funciones públicas administrativas transitorias como Auxiliar de la Justicia.

Respecto a la petición de la accionante, indicó el contestatario que se había remitido el caso al área de soluciones especiales de la entidad, área encargada de la gestión de los servicios ordenados vía acción de tutela, acotando que en dicha área se designaría un funcionario para que realizara el seguimiento y velara por el cumplimiento de lo solicitado por la usuaria.

Radicada la respuesta de la entidad incidentada y ante la ausencia de prueba sumaria de cumplimiento, el juzgado A quo dispuso mediante auto **1.602** del 18 de octubre de 2023, aperturar el incidente de desacato contra los señores VICTOR HUGO LABRADOR RINCON y MELCHOR ALFREDO JACHO MEJÍA en calidad de REPRESENTANTES LEGALES PARA CUMPLIMIENTO DE ACCIONES DE TUTELA DE EPS EMSSANAR y contra el señor LUIS CARLOS ARBOLEDA MEJÍA en su calidad de AGENTE INTERVENTOR DE EPS EMSSANAR SAS, corriéndoles el traslado de rigor de la denuncia formulada por la incidentante y los anexos aportados como soporte, otorgándoles el término de Ley para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

Vencido el plazo otorgado a los funcionarios objeto del requerimiento, y sin respuesta alguna de su parte para demostrar cumplimiento o justificar su omisión, el despacho decidió mediante proveído número **1.688** del 24 de octubre de 2023 abrir a pruebas el incidente ordenando tener como tal la documental oportunamente allegada, y concomitantemente se dispuso la preclusión del término probatorio para entrar a decidir de fondo sobre el asunto debatido.

En el término de ejecutoria, la entidad incidentada allegó nuevamente petición de que cesara y se suspendiera el incidente mientras los prestadores daban respuesta al área de soluciones especiales, y se lograra dar una solución pronta a los servicios de salud requeridos por la usuaria, ello en virtud de las gestiones administrativas realizadas.

Evacuadas las etapas de rigor, el operador judicial decidió finalmente por medio del auto número **1.725** del 27 de octubre de 2023, imponerle sanciones por desacato de lo ordenado en la sentencia de tutela número 014 del 18 de marzo de 2018 a los funcionarios imputados a excepción del señor LUIS CARLOS ARBOLEDA MEJÍA en su calidad de AGENTE INTERVENTOR DE EPS EMSSANAR SAS.

Con el anterior resumen pasa a establecerse la procedencia de la decisión impartida por el a quo y que hoy es objeto de control de legalidad en sede de CONSULTA de conformidad con lo ordenado en el inciso segundo del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Un fallo proferido como consecuencia de una acción de tutela goza de plena fuerza vinculante propia de toda decisión judicial fundamentada por la Carta Política para la guarda y protección de los derechos fundamentales de rango constitucional donde reclama la aplicación urgente e integral de lo ordenado, comprometiendo a partir de su notificación la responsabilidad del sujeto pasivo de ese mandato judicial, por lo que está obligado a su cumplimiento, so pena de incurrir en las sanciones de ley.

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 consagra el cumplimiento del fallo de tutela, y su artículo 52 señala; *"La persona que incumpliere la orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de*

los tres días siguientes si debe revocarse la sanción". (Cursivas fuera del texto).

Para ello se debe desarrollar el trámite especial de incidente de desacato como mecanismo de coerción el cual está cobijado por los principios del derecho sancionador, y específicamente por las garantías que éste otorga al disciplinado.

La Jurisprudencia Constitucional ha señalado que en el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela.

Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respetivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por lo tanto, dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.

De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada, proporcionada y razonable a los hechos.

De acuerdo con las anteriores consideraciones se tiene que, al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinarias de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador.

En este orden de ideas, siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.

En este punto cabe recordar que, la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia sancionatoria.

Esto quiere decir que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo.

Para el caso de marras, la sentencia judicial en la atinente a los servicios médicos reclamados por la accionante, textualmente ordenó lo siguiente:

*"**SEGUNDO: ORDENAR a EMSSANAR E.S.S**., por medio de su representante legal o quien haga sus veces, para que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda si aún no lo ha hecho, a suministrar Repelente Bimpic, Stay Off, Almipro Syndet, Acido Fusidico, Loratadina Jarabe, Urea 15%. **TERCERO: ORDENAR a EMSSANAR E.S.S**., por medio de su representante legal o quien haga sus veces, para que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda si aún no lo ha hecho, a cubrir los gastos de estadía, alimentación y transporte de la menor **DANIA ISAMAR GUERRERO MESA** junto con un acompañante en el evento de que los medicamentos, exámenes o procedimientos que deba recibir se le realicen fuera de la ciudad de Buenaventura y que tengan relación con la patología que se encuentra descrita en la historia clínica **CUARTO**: **ORDENAR a EMSSANAR E.S.S**., por medio de su representante legal o quien haga sus veces, el tratamiento integral médico que requiera **DANIA ISAMAR GUERRERO MESA** como son el suministro de elementos, vitaminas, práctica de exámenes, valoraciones, terapias, hospitalizaciones, cirugías y demás atención médica que necesite para procurar su recuperación, o por lo menos e alivio de sus dolencias, siempre que se relacionen con el cuadro clínico que actualmente padece, que se encuentra descrita en la historia clínica."*

Dentro del trámite no adviene causal de nulidad alguna, puesto que se notificaron en debida forma las decisiones judiciales, además de respetarse las garantías constitucionales para la defensa y contradicción de la entidad incidentada.

Se verifica que las personas objeto de sanción son los actuales responsables del cumplimiento de la orden de amparo pluricitada.

Advierte el despacho que en el escrito de solicitud de suspensión del trámite incidental presentado por EPS EMSSANAR SAS, su apoderado es reiterativo en señalar que, la entidad sólo se ha limitado a informar que se había remitido el caso al área de soluciones especiales como dependencia encargada de la gestión de los servicios ordenados vía acción de tutela y que en dicha área sería designado un funcionario para que realizara seguimiento y velara por el cumplimiento a lo solicitado por el usuario.

Igualmente señaló que se había solicitado por parte del área de Soluciones Especiales, la transcripción de los respectivos direccionamientos MIPRES para que el prestador de servicios farmacéuticos FARMART realizara la entrega de los insumos requeridos por la usuaria.

En este punto es pertinente resaltar que la persona que en esta ocasión clama a través del presente incidente la entrega de todos los insumos que les prescriben sus médicos tratantes, es una menor de edad que se encuentran diagnosticada con una patología en ominada Dermatitis Atípica muy delicada y que por su condición de menor de edad depende del cuidado de terceras personas o de familiares quienes propenden por procurarle una vida más digna, y es por ello que las entidades que por Ley están obligadas a responder por su seguridad social, no deben escatimar esfuerzos para cumplir con los requerimientos que en materia de salud demanden.

Nótese que los insumos ordenados por los médicos tratantes de la paciente son los denominados ZIMPIK REPELENTE EN SPRAY # 2, ALMIPRI SYNDET # 2 contenidos en la orden medica del 19 julio de 2023 y el estudio MOLECULAR DE EXONES ordenado el 02 de junio de 2023.

Ciertamente, a pesar de que la entidad anunció que los insumos ya habían sido autorizados, aún no se ha acreditado en ninguna de las instancias judiciales su entrega a quien oficia como representante de la paciente, de lo que se infiere que el cumplimiento a plenitud de la orden de amparo, aún no se ha materializado y por ende aún persiste el incumplimiento.

Así las cosas, es evidente que la conducta asumida por los directivos imputados da lugar a imponer sanciones por desacato a resolución judicial, razón por la cual habrá de confirmarse la providencia consultada.

Son suficientes los anteriores razonamientos por los que el **JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO DE BUENAVENTURA**, en uso sus facultades legales y constitucionales y por autoridad de la Ley

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto número 1.725 del 27 de octubre de 2023 proferido por el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BUENAVENTURA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. -

SEGUNDO: Una vez notificado el presente proveído, devuélvase al juzgado de origen el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(CON FIRMA ELECTRONICA)
ERICK WILMAR HERREÑO PINZON
JUEZ

harv

Firmado Por:

Erick Wilmar Herreño Pinzon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01901d79c17ec6b3f98e6d72b73b03e4ea59ec91bc03cd1575ccf5ed0da65bc0**

Documento generado en 07/11/2023 01:30:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica